



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 16 de abril del 2024, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la solicitud fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la Iniciativa con proyecto de Decreto, en particular los motivos en los que la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero funda su petición.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las solicitudes en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas valoran los motivos y los

términos comprendidos en los escritos, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del análisis del caso, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I.- ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el **13 de marzo del 2024**, el Pleno tomó conocimiento del oficio suscrito por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que remite la Iniciativa Preferente de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.
2. Con fecha **14 de marzo del 2024**, la Mesa Directiva de éste órgano legislativo turnó la citada Iniciativa de Decreto a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para su conocimiento y efectos conducentes, con número de oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/1144/2024.

II.- CONTENIDO DEL ESCRITO

Mediante el escrito en el que la C. Gobernadora del Estado de Guerrero, Evelyn Cecia Salgado Pineda, en uso de sus facultades conferidas legalmente, expone a la consideración del Congreso del Estado la siguiente Iniciativa de Decreto:

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MAESTRA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA**, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; someto a consideración, para su análisis, dictamen, discusión y, en su caso aprobación, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 790 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 dentro del Eje 2. Desarrollo Económico Sostenible, establece en el Objetivo 2.7 Impulsar el desarrollo sostenible del estado de Guerrero, a partir de instrumentos de ordenamiento territorial y planeación urbana, en su Estrategia 2.7.1 Generar un ordenamiento ecológico territorial sustentable en el estado de Guerrero, en sus Líneas de Acción 2.7.1.1 Actualizar e instrumentar los ordenamientos legales de planeación territorial y ambiental en el estado, 2.7.1.2 Instrumentar una metodología para la integración y vinculación de los instrumentos de ordenamiento ecológico, territorial y de desarrollo urbano, 2.7.1.3 Homogeneizar y vincular instrumentos de planeación territorial, ambiental y urbano que inciden en las regiones del estado, y 2.7.1.4 Vincular y gestionar las instrumentos de planeación para minimizar los efectos del cambio climático.

Que en este sentido el mencionado Plan Estatal en su Eje 3. Estado de Derecho, Gobernabilidad y Gobernanza Democrática, señala en el Objetivo 3.1. Que es necesario contribuir a la consolidación del Estado de Derecho que permita la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social; el fortalecimiento del Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad, actualizar el marco jurídico del estado con iniciativas que perfeccionen la actuación de las instituciones gubernamentales, así como garantizar el Estado de Derecho con base en la legalidad y el bienestar de la sociedad, como elementos del sistema de representación política, de la vida institucional y la vigencia de los



PODER LEGISLATIVO

derechos políticos, sociales y laborales; aplicar imparcialmente los ordenamientos jurídicos y promover la cultura de la legalidad, a través del respeto a las instituciones y con ello dar certeza jurídica.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 6 establece, que el estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto, actualizará las leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos.

Que, en el umbral del siglo XXI, el estado de Guerrero enfrenta retos sin precedentes en el ámbito del desarrollo urbano y territorial. La rápida urbanización, el cambio climático, la creciente desigualdad socioeconómica, y los desafíos ambientales exigen una revisión profunda y considerada de las políticas y estrategias que guían el crecimiento y la planeación de nuestros asentamientos humanos. La necesidad de esta revisión se hizo dolorosamente evidente en la madrugada del 25 de octubre de 2023, cuando el huracán Otis azotó nuestra región, dejando tras de sí una estela de devastación que puso de manifiesto la vulnerabilidad de nuestras comunidades ante eventos climáticos extremos. Este desastre subraya la imperiosa necesidad de adaptar nuestra infraestructura, planeación y legislación a la realidad del cambio climático y sus impactos.

Que en este contexto, la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, promulgada hace cinco años, por lo que requiere una actualización significativa para responder eficazmente a las necesidades contemporáneas y futuras de nuestra población. La propuesta de reforma a esta ley es una respuesta directa a la necesidad de armonizar nuestra legislación estatal con la normativa federal vigente, fortaleciendo los principios de desarrollo sostenible, inclusión social, resiliencia y participación ciudadana.

Que esta actualización legislativa busca no solo mejorar la coherencia y eficacia de nuestra planeación territorial y desarrollo urbano sino también asegurar que Guerrero avance hacia un futuro en el que el crecimiento económico conviva en armonía con el bienestar social y la protección del medio ambiente. Los objetivos de esta reforma son ambiciosos pero esenciales: promover un desarrollo urbano equilibrado y sostenible, fortalecer la gestión y gobernanza territorial, proteger nuestro valioso patrimonio natural y cultural, y mejorar la resiliencia de nuestras comunidades ante los desafíos ambientales y sociales.

Que la desigualdad social, exacerbada por estos procesos, se manifiesta en el acceso desigual a la vivienda, servicios básicos y oportunidades económicas, profundizando las brechas existentes entre diferentes sectores de la sociedad. La necesidad de abordar estas desigualdades dentro del marco del desarrollo urbano y territorial es más crítica que nunca, requiriendo políticas inclusivas que garanticen el bienestar y la equidad para todos los habitantes de Guerrero.

Que la alineación de la legislación estatal con los mandatos y políticas federales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial es fundamental para garantizar una gestión coherente y efectiva del territorio. La normativa federal establece principios y directrices clave para el desarrollo sostenible, la planeación urbana, la conservación ambiental y la inclusión social, los cuales deben reflejarse y adaptarse a las especificidades del estado de Guerrero.

Que la armonización legislativa facilita la cooperación y coordinación entre los distintos niveles de gobierno, optimizando el uso de recursos y evitando duplicidades en la gestión y planeación. Además, permite al estado acceder a fondos y programas federales de apoyo al desarrollo urbano y territorial, maximizando los beneficios para las comunidades locales. Esta congruencia normativa es, por lo tanto, esencial para aprovechar al máximo las oportunidades de desarrollo y para enfrentar de manera efectiva los desafíos contemporáneos.

Que la Ley Número 790, en su estado actual, presenta limitaciones significativas para responder eficazmente a las demandas contemporáneas de desarrollo urbano y territorial. Aunque en su momento representó un avance legislativo importante, hoy en día se queda corta ante la complejidad y magnitud de los desafíos que enfrenta Guerrero. La Ley no aborda de manera adecuada temas críticos como la resiliencia climática, la gestión de riesgos de desastres, la participación ciudadana en la planeación urbana, ni los criterios de sostenibilidad ambiental.

Que además, la legislación actual carece de la flexibilidad necesaria para adaptarse a las rápidas transformaciones sociales, económicas y ambientales, limitando la capacidad del estado para implementar políticas de desarrollo urbano y territorial que sean inclusivas, sostenibles y adaptativas. Esta rigidez normativa impide una respuesta ágil y efectiva a las situaciones emergentes, como la reconstrucción y recuperación tras desastres naturales o la implementación de innovaciones tecnológicas en la planeación urbana.



PODER LEGISLATIVO

Que la propuesta de reforma a la Ley Número 790 surge, por lo tanto, como una necesidad imperante de actualizar y fortalecer el marco legislativo estatal, asegurando que Guerrero no solo esté preparado para enfrentar los retos del presente, sino que también se posicione estratégicamente para aprovechar las oportunidades del futuro. Esta reforma representa un paso crucial hacia un desarrollo urbano y territorial que sea resiliente, equitativo y sostenible, alineado con los principios y objetivos tanto federales como globales.

Que esta reforma legislativa prioriza el Sistema Estatal de Planeación Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano, entendido como un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la equidad social y la protección ambiental. Este enfoque reconoce la interdependencia de estas dimensiones y busca promover un desarrollo que no solo sea económicamente viable sino también socialmente justo y ambientalmente sostenible.

Que en términos prácticos, esto se traduce en políticas y regulaciones que fomentan la utilización eficiente de los recursos, la promoción de energías renovables, la construcción de infraestructuras verdes y la adopción de prácticas de construcción y urbanismo que reduzcan la huella ecológica. Asimismo, se enfatiza en el desarrollo de economías locales y la generación de empleo, asegurando que los beneficios del crecimiento económico se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población.

Que la reforma reconoce la participación ciudadana y la gobernanza transparente como pilares fundamentales para una planeación y gestión urbana efectiva. La involucración activa de la comunidad en los procesos de toma de decisiones no solo enriquece el debate público y asegura que las políticas reflejen las necesidades y aspiraciones locales, sino que también fortalece el tejido social y fomenta la responsabilidad compartida en la gestión del territorio.

Que para lograr esto, la reforma propone mecanismos y plataformas que faciliten una participación amplia y significativa, incluyendo consultas públicas, foros de discusión y herramientas digitales para la participación remota. Estos espacios de diálogo están diseñados para ser inclusivos y accesibles, asegurando que todos los grupos, incluidos aquellos tradicionalmente marginados, tengan voz en el proceso de planeación.

Que un componente esencial de la reforma es el énfasis en la protección del patrimonio cultural y natural de Guerrero, así como en la promoción de la sostenibilidad ambiental. Reconociendo el valor intrínseco del patrimonio y su importancia para la identidad y el bienestar de las comunidades, la reforma busca integrar la protección de estos recursos en la planeación y desarrollo territorial. Esto implica no solo salvaguardar los sitios y paisajes de valor histórico y cultural sino también promover prácticas de desarrollo que minimicen el impacto ambiental y conserven la biodiversidad y los ecosistemas.

Que la reforma establece directrices para la gestión sostenible de los recursos naturales, la protección de áreas verdes urbanas y rurales, y la implementación de medidas de conservación para especies y hábitats en riesgo. Así, se asegura que el desarrollo urbano y territorial se realice de manera que respete y enriquezca el patrimonio natural y cultural del estado.

Que la reforma aborda la necesidad crítica de mejorar la capacidad de respuesta y adaptación de las comunidades ante desastres y riesgos. La gestión integral de riesgos implica no solo la preparación y respuesta ante emergencias sino también la incorporación de la reducción de riesgos en la planeación y desarrollo urbano y territorial.

Que este enfoque se centra en identificar y evaluar los riesgos, desde fenómenos naturales hasta vulnerabilidades socioeconómicas, y desarrollar estrategias proactivas para mitigarlos. Esto tendrá como consecuencia la revisión de reglamentos sobre edificación y desarrollo urbano estatales y municipales para mejorar la resiliencia de las infraestructuras, la creación de sistemas de alerta temprana, y la implementación de programas de educación y capacitación para la población.

Que través de estos objetivos, la presente reforma busca no solo adaptar la legislación a los desafíos actuales sino también anticiparse a las necesidades futuras, asegurando un desarrollo que beneficie a todas las generaciones de guerrerenses.

Que los institutos de planeación emergen como pilares fundamentales en la estructura propuesta por la reforma, destinados a catalizar una gestión más eficaz y visionaria del desarrollo urbano y territorial. Estas entidades, dotadas de autonomía técnica y operativa, están diseñadas para impulsar la planeación estratégica y la implementación de políticas de desarrollo urbano y territorial a nivel local y regional. Su función trasciende la mera



PODER LEGISLATIVO

asesoría, convirtiéndose en motores de cambio que integran la investigación, la innovación y la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones.

Que la creación de estos institutos facilitará una planeación más adaptativa y sensible a las realidades y necesidades específicas de cada comunidad, promoviendo el desarrollo sostenible y la equidad territorial. Al actuar como nexos entre el gobierno, la sociedad civil y el sector privado, estos institutos fomentarán un diálogo inclusivo y constructivo, asegurando que las políticas y proyectos reflejen un consenso amplio y bien informado.

Que la reforma fortalece los consejos, comités y comisiones como mecanismos para enriquecer la gobernanza del desarrollo urbano y territorial mediante la inclusión de una diversidad de voces y perspectivas. Estos órganos consultivos y deliberativos reunirán a representantes de diferentes sectores de la sociedad, incluidos expertos, líderes comunitarios, representantes de grupos vulnerables, y actores del sector privado, para discutir, asesorar y tomar decisiones sobre cuestiones clave de planeación y desarrollo.

Que la presencia de consejos, comités y comisiones asegura que la planeación urbana y territorial sea el resultado de un proceso participativo y democrático, donde las decisiones se basen en el conocimiento experto y las necesidades reales de la población. Esto no solo mejora la legitimidad y aceptación de las políticas y proyectos de desarrollo, sino que también promueve una mayor transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública.

Que estas medidas incluyen la integración de criterios de sostenibilidad en la planeación urbana, el fomento de la infraestructura verde, la gestión sostenible de los recursos hídricos y la implementación de políticas de residuos cero. Al priorizar la conservación del patrimonio y la protección del medio ambiente, la reforma busca asegurar que el desarrollo urbano y territorial se realice de manera que enriquezca la calidad de vida de las comunidades y preserve los recursos naturales para las futuras generaciones.

Que la reforma introduce un enfoque integral en la gestión de riesgos, reconociendo la importancia crítica de preparar a las comunidades para enfrentar y adaptarse a desastres y riesgos. Esto implica no solo la implementación de medidas de prevención y mitigación sino también el fortalecimiento de la capacidad de respuesta y recuperación ante emergencias.

Que las políticas y procedimientos propuestos abarcan desde la evaluación y mapas de riesgos hasta la educación y capacitación comunitaria en preparación para emergencias. Además, se promueve la integración de la reducción del riesgo de desastres en todos los niveles de planeación y desarrollo urbano, asegurando que las infraestructuras y los asentamientos sean resilientes y seguros.

Que con la implementación de esta reforma legislativa se espera tenga un impacto positivo y duradero en múltiples dimensiones del bienestar y el progreso del estado de Guerrero.

Que la reforma está diseñada para mejorar sustancialmente la calidad de vida de los habitantes de Guerrero, promoviendo un desarrollo que es no solo más equitativo sino también más sostenible. A través de la creación de espacios urbanos más inclusivos, accesibles y seguros, y el fomento de una planeación que priorice las necesidades humanas y ambientales, se espera un incremento en el bienestar general de la población. La integración de áreas verdes, la promoción de la movilidad sustentable y el acceso a servicios básicos de calidad son elementos clave que contribuirán a entornos de vida más saludables y satisfactorios. Además, al enfocarse en la inclusión social y la equidad, la reforma busca asegurar que todos los sectores de la sociedad, especialmente los más vulnerables, se beneficien de manera justa de los frutos del desarrollo.

Que frente a los desafíos impuestos por el cambio climático, la reforma establece las bases para una mayor resiliencia del estado de Guerrero. Al incorporar consideraciones de riesgo climático en la planeación y gestión territorial, y promover prácticas de desarrollo y construcción que reduzcan la vulnerabilidad ante fenómenos meteorológicos extremos, la reforma pretende preparar a las comunidades para adaptarse y responder efectivamente a los impactos del cambio climático. Esto incluye la gestión integrada de recursos hídricos, la conservación de ecosistemas que actúan como barreras naturales contra desastres y el fortalecimiento de la infraestructura crítica. Estas medidas no solo mitigarán los efectos adversos del cambio climático, sino que también protegerán la biodiversidad y los recursos naturales del estado.

Que la reforma también tiene el potencial de catalizar un desarrollo económico sostenible en Guerrero, creando un entorno propicio para la inversión y la innovación que beneficie a todas las comunidades. Al promover un desarrollo urbano y territorial planificado y coherente, la reforma busca atraer inversiones en sectores clave como el turismo sostenible, las energías renovables y la tecnología verde. Esto, a su vez, puede generar empleo, impulsar el crecimiento económico y fomentar la diversificación económica. La reforma enfatiza la importancia de



PODER LEGISLATIVO

un desarrollo que sea no solo económicamente viable sino también ambientalmente responsable y socialmente inclusivo, asegurando que el crecimiento económico no se logre a expensas del medio ambiente o del bienestar social.

Que esta propuesta representa un paso crucial hacia un futuro más sostenible, resiliente e inclusivo para Guerrero. Al abordar de manera integral los desafíos del desarrollo urbano y territorial, la reforma propone un modelo de crecimiento que equilibra las necesidades económicas, sociales y ambientales del estado. Es esencial que todos los actores involucrados, desde el gobierno hasta la sociedad civil y el sector privado, se comprometan con la implementación efectiva de esta reforma legislativa. Solo a través de un esfuerzo conjunto y coordinado será posible realizar la visión de un Guerrero que no solo se adapte a los desafíos del presente, sino que también prospere en el futuro.

Que en resumen, esta reforma es más que una actualización legislativa; es una reafirmación del compromiso de Guerrero con el desarrollo sostenible y un testimonio de su determinación para construir un futuro mejor para todas y todos sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 790 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones I, II, XI y XII del artículo 1; el artículo 2; el párrafo primero y la fracción XV del artículo 4; la fracción XII del artículo 5; el artículo 7; el párrafo primero, las fracciones IX y X del artículo 9; el párrafo primero y las fracciones VIII, XXX y XXXI del artículo 10; las fracciones X y XI del artículo 11; el artículo 20; las fracciones XIII, XV y XVI del artículo 21; los artículos 23 y 26; las fracciones XIV y XV, los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 27; los artículos 38 y 39; el párrafo tercero del artículo 40; los párrafos primero y tercero del artículo 42; el párrafo primero y la fracción III del párrafo segundo del artículo 44; los artículos 45, 46 y 52, para quedar como sigue:

Artículo 1.

I. Establecer las normas básicas para regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos y sociales, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el estado y los municipios, **para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;**

II. Determinar las normas conforme a las cuales el estado y los municipios ejercerán de manera concurrente y coordinada la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población, **para garantizar en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;**

III a la X.

XI. Determinar las infracciones y sanciones aplicables en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XII. Establecer las obligaciones, así como regular las actuaciones de **las servidoras o servidores públicos y particulares** en la ordenación de los asentamientos humanos y desarrollo urbano en el territorio del estado, **y**

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sostenibles, sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Las actividades que realice el gobierno del estado para ordenar los asentamientos humanos del territorio estatal, **deben** realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.



PODER LEGISLATIVO

El gobierno del estado y los ayuntamientos, a través de sus diferentes dependencias, promoverán una cultura de corresponsabilidad cívica y social, sobre los diversos temas relacionados con el aprovechamiento del territorio.

Artículo 4. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se orientarán a mejorar la calidad y el nivel de vida de la población urbana y rural, en materia de planeación y administración urbana, mediante:

I a la XIV.

XV. La prevención, control, atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población, evitando la ocupación en zonas de riesgos, naturales o antrópicos, así como promover la reubicación de la población asentada en estas zonas;

XVI a la XXII.

Artículo 5.

I a la XI.

XII. Desarrollo sostenible: Tiene como objetivo lograr el desarrollo sostenible y un equilibrio entre satisfacer las necesidades sociales y la protección del medio ambiente, sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones, basado en factores como la economía, sociedad y medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los guerrerenses.

Artículo 7. Las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la federación, el estado y los municipios, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Federal, la Constitución del Estado, este ordenamiento, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Artículo 9. La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I a la VIII.

IX. Aprobar o ratificar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el Atlas de Riesgo del estado, en el primer año de la administración o por causas de fuerza mayor que así lo amerite;

X. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así mismo, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ordenamiento Territorial ejercerá las atribuciones que esta Ley otorga a la persona titular del Poder Ejecutivo, salvo las que de acuerdo a la ley deba ejercer de manera directa, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

I a la VII.

VIII. Coordinar sus acciones con la federación, con otras entidades federativas y municipios o municipios asociados, de manera intraestatal e interestatal, según corresponda, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano, metropolitano y de conurbaciones; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal;

IX a la XXIX.

XXX. Formular recomendaciones a los ayuntamientos para el cumplimiento de la política pública estatal de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los asentamientos humanos;

XXXI. Prever a nivel estatal las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, priorizando zonas adecuadas que faciliten la introducción de servicios básicos e infraestructura, que cuenten con



PODER LEGISLATIVO

disponibilidad de agua, lo que se acreditará conforme a dictámenes expedidos por autoridades competentes, evitando zonas de riesgo.

Artículo 11.

I a la IX.

X. Promover la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, institutos de planeación, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno;

XI. Impulsar y promover la conformación de institutos metropolitanos de planeación junto con los municipios que conforman una zona metropolitana determinada, así como participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

Artículo 20. El Consejo Estatal, estará integrado de la manera siguiente:

I. **La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, quien la presidirá;**

II. **Las personas titulares de las delegaciones federales de las secretarías y dependencias siguientes:**

- a) **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;**
- b) **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**
- c) **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- d) **Registró Agrario Nacional;**
- e) **Instituto Nacional de Suelo Sustentable;**
- f) **Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y**
- g) **Procuraduría Agraria.**

III. **Las personas titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal siguientes:**

- a) **Secretaría General de Gobierno;**
- b) **Secretaría de Finanzas y Administración;**
- c) **Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;**
- d) **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- e) **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;**
- f) **Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;**
- g) **Secretaría para el Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos;**
- h) **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;**
- i) **Secretaría de Turismo;**
- j) **Secretaría de Bienestar;**
- k) **Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero;**
- l) **Coordinación General de Fortalecimiento Municipal;**
- m) **Registro Público de la Propiedad y del Comercio;**
- n) **Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del estado de Guerrero;**
- o) **Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del estado de Guerrero;**
- p) **Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, y**
- q) **Promotora Turística de Guerrero.**

IV. **Dos representantes del Congreso del estado de Guerrero:**

- a) **La presidenta o presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y**
- b) **La presidenta o presidente de la Comisión de Vivienda.**

V. **Ocho presidentas o presidentes municipales, una persona representante por región administrativa;**

VI. **Doce personas representantes de las Instituciones Académicas;**

VII. **Siete personas representantes de Organismos Gremiales;**

VIII. **Dos personas representantes de Organismos del Sector Privado;**



PODER LEGISLATIVO

IX. Ocho personas representantes de Organismos de la Sociedad Civil;

X. Una persona representante del Comité Técnico Ciudadano, y

XI. Tres personas de asociaciones empresariales.

Las ausencias **de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial**, serán suplidas por **la persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**. **Las presidentas o presidentes municipales** serán suplidos por **la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento o su equivalente**.

Se constituirá un comité técnico ciudadano auxiliar del Consejo Estatal, el cual se conformará de manera amplia con representación de los colegios **y asociaciones** de profesionistas, **instituciones académicas de nivel superior**, cámaras empresariales, asociaciones o agrupaciones del ámbito local, regional y estatal.

Artículo 21.

I a la XII.

XIII. Expedir su reglamento interno;

XIV.

XV. Emitir opinión sobre los instrumentos de planeación estatales en materia de desarrollo urbano y del atlas de riesgo que realice el estado y los municipios;

XVI. Impulsar y promover la creación de institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, observatorios urbanos, así como promover la de los consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas;

Artículo 23. Las comisiones metropolitanas o de conurbaciones intraestatales, estarán integradas de la manera siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, quien la presidirá;

II. Las personas titulares de las delegaciones federales de las secretarías y dependencias siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- b) Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Instituto Nacional de Suelo Sustentable, y
- e) Procuraduría Agraria.

III. Las personas titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal siguientes:

- a) Secretaría de Finanzas y Administración;
- b) Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;
- e) Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- f) Secretaría para el **Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos;**
- g) Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;**
- h) Secretaría de Turismo;
- i) Secretaría de Cultura;
- j) Secretaría de **Bienestar;**
- k) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero;
- l) Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del estado de Guerrero;
- m) Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del estado de Guerrero, y
- n) **Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.**



PODER LEGISLATIVO

IV. **La presidenta o presidente** de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Congreso del estado;

V. **Una persona** representante de una institución académica por cada municipio;

VI. **Una persona** representante de un colegio de profesionistas afines a la materia por cada municipio, y

VII. **Las presidentas o presidentes** municipales y **la primera o el primer síndico** de los ayuntamientos que integren la zona metropolitana o de conurbaciones, según corresponda.

Por cada representante **propietaria o propietario** se designará una **suplencia**, con conocimiento en la materia.

Las ausencias **de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial**, serán suplidas por **la persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**. **Las presidentas o presidentes municipales** serán suplidos por **la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento o su equivalente**.

Artículo 26. Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda, estarán integrados de la manera siguiente:

I. **La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento o su equivalente**, sin perjuicio de la denominación y rango jerárquico que los ayuntamientos establezcan, quien **la presidirá**;

II. **Las personas titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal** siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- b) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**;
- d) Secretaría de **Bienestar**;
- e) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, y
- f) **Comisión Técnica de Transporte y Vialidad**.

III. **Las personas titulares o integrantes de las dependencias y organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal o sus equivalentes**, conforme a lo siguiente:

- a) **Secretaría General** del Ayuntamiento;
- b) Dirección de Administración y Finanzas;
- c) Dirección de Desarrollo Económico;
- d) Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- e) Dirección de Ganadería y Desarrollo Rural;
- f) Dirección de Planeación;
- g) Dirección de Protección Civil;
- h) Dirección de Turismo;
- i) Dirección de Cultura;
- j) Dirección de Desarrollo Social;
- k) Dirección de Vivienda;
- l) Dirección de Tránsito y Vialidad;
- m) Dirección de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- n) **Primera Sindicatura**;
- o) **Regiduría** que presida la Comisión de Desarrollo Urbano;
- p) **Delegaciones Municipales, dos personas representantes**;
- q) **Consejo Consultivo de Comisarios Municipales, una persona representante**;
- r) **Consejo Consultivo de Presidentes o Comisarios Ejidales o Bienes Comunales, una persona representante**;

IV. Dos **personas** representantes de instituciones académicas;

V. Dos **personas** representantes de organismos gremiales;

VI. Dos **personas** representantes de organismos del sector privado, y



PODER LEGISLATIVO

VII. Dos **personas** representantes de organismos de la sociedad civil.

El Consejo contará con una secretaría técnica, la persona titular será propuesta por la presidencia y ratificada por el pleno.

Por cada representante **propietaria o propietario** se designará una **suplencia**, con conocimiento en la materia.

Artículo 27.

I a la XIII.

XIV. Expedir su reglamento interno, debiendo contar con la asistencia legal de los grupos organizados de abogados debidamente registrados;

XV. Promover la participación ciudadana en la formulación, actualización y seguimiento de los planes, que requieran de la intervención de las distintas localidades del municipio, incluyendo el mejoramiento de barrios y colonias, así como el rescate, ampliación y conservación del espacio público;

Las ausencias **de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, serán suplidas por **la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal** o su equivalente.

.

El Consejo Estatal, los consejos municipales y las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, podrán designar una **suplencia** por cada representante **propietaria o propietario**, con conocimiento en la materia; asimismo, contarán con una **secretaría o secretario técnico** designado por los consejos y las comisiones a propuesta **de la presidencia**.

El Consejo Estatal, los consejos municipales y las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, podrán invitar a las sesiones a **las servidoras o servidores públicos** de la administración pública federal, estatal o municipal, a representantes de los órganos colegiados de profesionistas, asociaciones o agrupaciones del ámbito local, regional o estatal, que considere conveniente de acuerdo con los temas a tratar en cada sesión, quienes tendrán derecho a voz mas no a voto; **asimismo**, la sesión se instalará con el cincuenta por ciento más uno de sus miembros con derecho a voz y voto.

Artículo 38. El estado de Guerrero y los municipios, por razones de excepcional interés público, fuerza mayor o caso fortuito, cualquier momento podrán iniciar el proceso de revisión a los planes o programas de desarrollo urbano y los que deriven de éstos, en los supuestos siguientes:

I. Declaratoria de desastre;

II. La ejecución de obra de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, **que impacten positivamente el interés público;**

III. La protección del patrimonio histórico, cultural y natural de los centros de población, **regulados en el plan sectorial, plan parcial y por la legislación correspondiente,** y

IV. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población, **de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Artículo 39. Se podrán crear zonas metropolitanas o conurbadas intraestatales, cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o con otra entidad federativa formen una continuidad física y demográfica. El estado y los municipios **concernientes**, en el ámbito de sus respectivas competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y **constituirán una zona metropolitana o conurbada interestatal, respectivamente, la cual procurará contar con un instituto metropolitano de planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituyan dicha zona metropolitana.**

Artículo 40.

.



PODER LEGISLATIVO

I a la XIII.

Adicionalmente, los municipios **fomentarán la constitución e integración de los institutos metropolitanos de planeación; así como, crear sus institutos municipales de planeación**, podrán formular y aprobar programas **sectoriales** que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas **o materias de interés** establecidos en esta Ley.

Artículo 42. El estado y los municipios cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más centros de población, **o entre estos, con el territorio de otra entidad federativa**, podrán convenir la delimitación y constitución de zonas metropolitanas o conurbadas.

.

I a la V.

La declaratoria que al respecto emita **la persona titular del Poder Ejecutivo del estado** y el convenio serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en los municipios de la zona metropolitana o conurbada.

Artículo 44. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, el estado y los municipios, establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional y la participación de la sociedad.

.

I y II.

III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo del estado y municipios, bajo la figura que corresponda, **así como los institutos metropolitanos de planeación**, sesionarán permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de desarrollo metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por la presente Ley y demás legislación aplicable;

IV y V.

Artículo 45. La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación Intraestatal, estará integrada de la manera siguiente:

I. **La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ordenamiento Territorial**, del gobierno del estado quien la presidirá;

II. **Las personas titulares de las delegaciones federales de las secretarías y dependencias siguientes:**

- a) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- b) Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. **Las personas titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal siguientes:**

- a) Secretaría de Finanzas y Administración;
- b) Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- e) Secretaría de **Bienestar**;
- f) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero;
- g) Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del estado de Guerrero;
- h) Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del estado de Guerrero;
- i) **Comisión Técnica** de Transporte y Vialidad, y



PODER LEGISLATIVO

j) Coordinación General de Fortalecimiento Municipal.

IV. **Las presidentas o presidentes municipales y la primera o el primer síndico** de los ayuntamientos que integren la zona metropolitana o de conurbaciones, según corresponda.

Por cada representante **propietaria o propietario** se designará una **suplencia**, con conocimiento en la materia.

La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, contará con una **secretaria o secretario técnico** designado por la Comisión a propuesta **de la presidenta o presidente**.

La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno.

Las ausencias **de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, serán suplidas por la persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; las presidentas o presidentes municipales serán suplidos por la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento o su equivalente.**

La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, podrá invitar a las sesiones a **las servidoras o servidores públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, a representantes de los órganos colegiados de profesionistas, asociaciones o agrupaciones del ámbito local, regional o estatal que considere conveniente de acuerdo con los temas a tratar en cada sesión, quienes tendrán derecho a voz y no a voto.**

Para la validez de la sesión se requieren la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, teniendo **la presidenta o presidente voto de calidad en caso de empate.**

Artículo 46. El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, estará integrado de la manera siguiente:

I. **Las personas titulares de las delegaciones federales de las secretarías y dependencias siguientes:**

- a) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y
- b) Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.**

II. **Las personas titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal siguientes:**

- a) Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- b) Secretaría de Finanzas y Administración;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- e) Secretaría de **Bienestar, y**
- f) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero.

III. **Las presidentas o presidentes municipales de los ayuntamientos que integren la zona metropolitana o de conurbaciones, según corresponda;**

IV. Dos **personas** representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, por cada municipio;

V. Una **persona** representante de una institución académica por cada municipio;

VI. Dos **personas** representantes de colegios de profesionistas afines a la materia por cada municipio, y

VII. Dos **personas** representantes expertos en la materia, por cada municipio.

Por cada representante **propietaria o propietario** se designará una **suplencia**, con conocimiento en la materia.

Las personas integrantes del Consejo elegirán a su presidenta o presidente; asimismo, dicho Consejo contará con una secretaria o secretario técnico designado por el Consejo a propuesta de la presidenta o presidente.



PODER LEGISLATIVO

Para la validez de la sesión se requieren la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, teniendo la **presidenta o presidente** voto de calidad en caso de empate.

Artículo 52. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de desarrollo urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado, deberá enviarlo para revisión y evaluación al Poder Ejecutivo del estado, para que este determine sobre la congruencia con esta Ley, así como la coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal contará con un plazo de **sesenta** días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud, señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.

En caso de no ser favorable, el dictamen que elabore el estado deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes, para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes, dentro del término de treinta días hábiles, ante la omisión de respuesta a las observaciones, la autoridad competente iniciará los procedimientos de responsabilidad administrativa, observando el Sistema Estatal Anticorrupción y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Segundo. Se adicionan la fracción XIII al artículo 1; las fracciones XXIV Bis, XXXVII Bis, XXXVII Bis 1, XXXVII Bis 2, XLI Bis y XLIX Bis al artículo 3; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 9; las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV al artículo 10; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 11; las fracciones XVII y XVIII al artículo 21; las fracciones XVI y XVII al artículo 27; los párrafos quinto y sexto al artículo 29; un párrafo cuarto al artículo 81; un párrafo segundo al artículo 88; un párrafo segundo al artículo 92 y un párrafo tercero al artículo 106, para quedar como sigue:

Artículo 1.

I a la XII.

XIII. Establecer las bases y propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en los procesos de planeación, administración y gestión del territorio, con base en la transparencia y acceso a la información completa y oportuna, así como la creación de instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia, a partir de la gobernanza territorial.

Artículo 3.

I a la XXIV.

XXIV Bis. Dictamen de Congruencia: Acto jurídico administrativo, mediante el cual el ejecutivo del estado, a través de la Secretaría, ratifica el contenido de un instrumento de ordenación territorial o planeación del desarrollo urbano, así como sus modificaciones mayores o actualizaciones respecto a las disposiciones de la presente Ley, de las políticas establecidas en los planes y programas de orden estatal, así como las acciones y normas técnicas en la materia;

XXV a la XXXVII.

XXXVII Bis. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado y operado de manera coordinada por el estado y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente;

XXXVII Bis 1. Instituto Municipal de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado y operado en los municipios con un rango de población igual o mayor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio;

XXXVII Bis 2. Instituto Multimunicipal de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado y operado de manera conjunta por los municipios asociados, los cuales están situados en un rango menor de población



PODER LEGISLATIVO

a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio;

XXVIII a la XLI.

XLI Bis. Observatorio Urbano: Es un organismo que se encarga de recolectar, manejar y aplicar indicadores y estadísticas, orientado a cubrir la necesidad de la ciudad de información urbana oportuna y precisa para analizar su situación y orientar sus decisiones;

XLII a la XLIX.

XLIX Bis. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

L a la LIX.

Artículo 9.

I a la X.

XI. Coordinar sus acciones con la federación, con otras entidades federativas, sus municipios, municipios asociados o demarcaciones territoriales, según corresponda, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal;

XII. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en el asesoramiento y capacitación sobre la administración de la planeación del desarrollo urbano, o para la celebración de convenios entre estas para la creación y mantenimiento de institutos multimunicipales, metropolitanos de planeación o en dado caso, convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XIII. Garantizar la gobernanza territorial y urbana;

XIV. Formular y conducir las políticas estatales sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos;

XV. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda;

XVI. Coordinar y promover con la participación de los municipios la formulación, aprobación y ejecución de los planes de zonas metropolitanas y áreas conurbadas;

XVII. Celebrar convenios con la federación, con otras entidades federativas y con los municipios, para la planeación, instrumentación y regulación de las acciones de ordenamiento territorial y la promoción y administración del desarrollo urbano de los municipios, áreas conurbadas, zonas metropolitanas y centros de población de la Entidad;

XVIII. Promover y desarrollar mecanismos de gestión y financiamiento para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y metropolitano, junto con los municipios involucrados;

XIX. Conducir en coordinación con los municipios y otras dependencias y entidades públicas, los procesos de regularización territorial en el estado, y

XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10.

I a la XXXI.



PODER LEGISLATIVO

XXXII. Impulsar y promover en las instancias competentes del estado y los municipios la creación de institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, observatorios urbanos, así como proponer la creación de consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas, en los términos de esta Ley;

XXXIII. Asesorar a los gobiernos municipales en la conformación de los Institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así como en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal, y

XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.

I a la XI.

XII. Celebrar convenios de asociación o colaboración con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, tanto para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, como para obras y prestación de servicios comunes; así como para crear y mantener un instituto multimunicipal de planeación, cuando los municipios se encuentren por debajo de un rango de población menor a cien mil habitantes;

XIII. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba;

XIV. Ejecutar en coordinación con las autoridades estatales, acciones para la prevención de riesgos y contingencias ambientales, naturales y urbanas en los centros de población;

XV. Intervenir y coadyuvar en la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos irregulares en zonas que no sean consideradas de riesgo, así como en los procesos de incorporación al desarrollo urbano de tierras de origen ejidal, comunal, privado o provenientes del patrimonio de la federación o del estado, conforme a la legislación aplicable, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.

I a la XVI.

XVII. Apoyar a las autoridades estatales y municipales que lo soliciten en el asesoramiento y capacitación sobre la creación, implementación, operación, organización, solicitud y generación de ingresos de los institutos, ya sean municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, y

XVIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.

I a la XV.

XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades responsables o al Consejo Estatal, acerca de las demandas, propuestas, quejas y denuncias relativas al desarrollo urbano de las distintas localidades del municipio que presenten sus habitantes, y

XVII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

.
.
.
.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.

I a la IX.

.
.
.

Los planes y programas a que se refiere este artículo serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades competentes, con las formalidades previstas en esta Ley, y estarán a consulta y opinión del público en las secretarías o dependencias que los apliquen.

Asimismo, deberán expresar los fundamentos y motivos legales que, con base en esta Ley y otras disposiciones legales, les den origen y los justifiquen.

Artículo 81.

I a la X.

.
.

La intervención de las servidoras o servidores públicos y los particulares deberán ajustarse a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y a las disposiciones penales, civiles y demás legislación aplicable de acuerdo a la conducta de quienes intervengan en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones, licencias y permisos, así como, cualquier otra intervención en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Artículo 88.

I a la III.

La cesión o donación al municipio, se consignará en un instrumento público, el cual deberá ser inscrito en los registros de catastro y áreas de desarrollo urbano del municipio, así como, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado.

Artículo 92.

I a la VIII.

Ante la dimensión de los daños ocasionados por fenómenos naturales y antrópicos, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá emitir, si lo considera necesario, ordenamientos jurídicos para atender la emergencia y los procesos de reconstrucción, los que deberán ser observados por los municipios para la expedición de permisos y licencias.

Artículo 106.

.

Las autoridades estatales y municipales, procurarán la instrumentación de mobiliario para el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsados por tracción humana en áreas urbanas.

.

I a la V.

.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán crear o armonizar los reglamentos de construcción, fraccionamiento de terrenos y servicios públicos municipales, así como, las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, deberán conforme a sus atribuciones realizar las acciones administrativas, adecuaciones estructurales y presupuestarias necesarias para la aplicabilidad del presente Decreto.

Dado en el "Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado", ubicada en el Edificio Centro, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Colonia Ciudad de los Servicios, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Gobernadora Constitucional del Estado, la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda son:

- 1.- De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se engloba un apartado de Desarrollo Sostenible y argumenta que es necesario crear las condiciones necesarias para que se genere un ordenamiento ecológico territorial sustentable en el Estado de Guerrero.
- 2.- Según su apreciación, la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, promulgada hace cinco años, requiere una actualización significativa para responder eficazmente a las necesidades contemporáneas y futuras de nuestra población, argumentando que la propuesta de reforma a esta ley es una respuesta directa a la necesidad de armonizar nuestra legislación estatal con la normativa federal vigente, fortaleciendo los principios de desarrollo sostenible, inclusión social, resiliencia y participación ciudadana.
- 3.- Que esta reforma legislativa prioriza el Sistema Estatal de Planeación Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano, entendido como un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la equidad social y la protección ambiental.

III.- FUNDAMENTACIÓN

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción XIII, 248 Y 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero



PODER LEGISLATIVO

Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de acuerdo al sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de Decreto de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, en **sentido positivo** basándose en las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

PRIMERO. De acuerdo el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, esta Comisión hace suyos los planteamientos y argumentos y dictamina en **Sentido Positivo**.

SEGUNDO. La Comisión decidió dictaminar en ese sentido, debido a que la propuesta es necesaria para adecuar nuestras leyes a los tiempos actuales, por lo que será un gesto positivo en favor de las y los guerrerenses”.

Que en sesiones de fecha 16 de abril del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes*”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 785 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 790 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II, XI y XII del artículo 1; el artículo 2; el párrafo primero y la fracción XV del artículo 4; la fracción XII del artículo 5; el artículo 7; el párrafo primero, las fracciones IX y X del artículo 9; el párrafo primero y las fracciones VIII, XXX y XXXI del artículo 10; las fracciones X y XI del artículo 11; el artículo 20; las fracciones XIII, XV y XVI del artículo 21; los artículos 23 y 26; las fracciones XIV y XV, los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 27; los artículos 38 y 39; el párrafo tercero del artículo 40; los párrafos primero y tercero del artículo 42; el párrafo primero y la fracción III del párrafo segundo del artículo 44; los artículos 45, 46 y 52, para quedar como sigue:

Artículo 1.

I. Establecer las normas básicas para regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos y sociales, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el estado y los municipios, **para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;**

II. Determinar las normas conforme a las cuales el estado y los municipios ejercerán de manera concurrente y coordinada la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población, **para garantizar en todo momento la protección** y el acceso equitativo a los espacios públicos;

III a la X.

XI. Determinar las infracciones y sanciones aplicables en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XII. Establecer las obligaciones, así como regular las actuaciones de **las servidoras o servidores públicos** y particulares en la ordenación de los asentamientos humanos y desarrollo urbano en el territorio del estado, y

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones **sostenibles**, sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, **para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.**



PODER LEGISLATIVO

Las actividades que realice el gobierno del estado para ordenar los asentamientos humanos **del** territorio estatal, **deben** realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El gobierno del estado y los ayuntamientos, a través de sus diferentes dependencias, promoverán una cultura de corresponsabilidad cívica y social, **sobre los diversos temas relacionados con el aprovechamiento del territorio.**

Artículo 4. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, **se orientarán** a mejorar **la calidad y** el nivel de vida de la población urbana y rural, **en materia de planeación y administración urbana**, mediante:

I a la XIV.

XV. La prevención, control, atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población, **evitando la ocupación en zonas de riesgos, naturales o antrópicos, así como promover la reubicación de la población asentada en estas zonas;**

XVI a la XXII.

Artículo 5.

I a la XI.

XII. Desarrollo sostenible: **Tiene como objetivo lograr el desarrollo sostenible y un equilibrio entre satisfacer las necesidades sociales y la protección del medio ambiente**, sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones, basado en factores como la economía, sociedad y medio ambiente para **mejorar** la calidad de vida de los guerrerenses.

Artículo 7. Las atribuciones en materia de **planeación, así como** de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano **y desarrollo** metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por **la federación, el estado y los municipios, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Federal, la Constitución del Estado, este ordenamiento, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero**, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Artículo 9. La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:



PODER LEGISLATIVO

I a la VIII.

IX. Aprobar o ratificar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el Atlas de Riesgo del estado, en el primer año de la administración o por causas de fuerza mayor que así lo amerite;

X. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así mismo, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ordenamiento Territorial ejercerá las atribuciones que esta Ley otorga a la persona titular del Poder Ejecutivo, salvo las que de acuerdo a la ley deba ejercer de manera directa, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

I a la VII.

VIII. Coordinar sus acciones con la federación, con otras entidades federativas y municipios **o municipios asociados**, de manera **intraestatal** e interestatal, según corresponda, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano, metropolitano y de conurbaciones; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal;

IX a la XXIX.

XXX. Formular recomendaciones a los ayuntamientos para el cumplimiento de la política pública estatal de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los asentamientos humanos;

XXXI. Prever a nivel estatal las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, priorizando zonas adecuadas que faciliten la introducción de servicios básicos e infraestructura, que cuenten con disponibilidad de agua, lo que se acreditará conforme a dictámenes expedidos por autoridades competentes, evitando zonas de riesgo.

Artículo 11.

I a la IX.

X. Promover la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, institutos de planeación, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno;

XI. Impulsar y promover la conformación de institutos metropolitanos de planeación junto con los municipios que conforman una zona metropolitana determinada, así como participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

Artículo 20. El Consejo Estatal, estará integrado de la manera siguiente:

I. **La persona** titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, quien **la** presidirá;

II. **Las personas titulares de las delegaciones federales** de las secretarías y dependencias siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- b) Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Registró Agrario Nacional;
- e) Instituto Nacional de Suelo Sustentable;
- f) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- g) Procuraduría Agraria.

III. **Las personas** titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal **siguientes**:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) **Secretaría de Finanzas y Administración;**
- c) Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- d) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- e) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;
- f) Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- g) Secretaría **para el Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos;**
- h) Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;**
- i) Secretaría de Turismo;
- j) Secretaría de **Bienestar;**



PODER LEGISLATIVO

- k) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero;
- l) Coordinación General de Fortalecimiento Municipal;
- m) Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- n) Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del estado de Guerrero;
- o) Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del estado de Guerrero;
- p) **Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, y**
- q) **Promotora Turística de Guerrero.**

IV. Dos representantes del Congreso del estado de Guerrero:

- a) **La presidenta o presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y**
- b) **La presidenta o presidente de la Comisión de Vivienda.**

V. Ocho presidentas o presidentes municipales, una persona representante por región administrativa;

VI. Doce personas representantes de las Instituciones Académicas;

VII. Siete personas representantes de Organismos Gremiales;

VIII. Dos personas representantes de Organismos del Sector Privado;

IX. Ocho personas representantes de Organismos de la Sociedad Civil;

X. Una persona representante del Comité Técnico Ciudadano, y

XI. Tres personas de asociaciones empresariales.

Las ausencias **de la persona titular de la** Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, serán suplidas por **la persona titular de la** Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial. **Las presidentas o** presidentes municipales serán suplidos por **la persona titular de la** Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento o su equivalente.

Se constituirá un comité técnico ciudadano auxiliar del Consejo Estatal, el cual se conformará de manera amplia con representación de los colegios **y asociaciones** de profesionistas, **instituciones académicas de nivel superior**, cámaras empresariales, asociaciones o agrupaciones del ámbito local, regional y estatal.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.

I a la XII.

XIII. Expedir su reglamento **interno**;

XIV.

XV. Emitir opinión sobre los instrumentos de planeación estatales en materia de desarrollo urbano y del atlas de riesgo que realice el estado y los municipios;

XVI. Impulsar y promover la creación de institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, observatorios urbanos, así como promover la de los consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas;

Artículo 23. Las comisiones metropolitanas o de conurbaciones intraestatales, estarán integradas de la manera siguiente:

I. **La persona titular de la** Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ordenamiento Territorial, quien la presidirá;

II. **Las personas titulares de las delegaciones federales** de las secretarías y dependencias siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- b) Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Instituto Nacional de Suelo Sustentable, y
- e) Procuraduría Agraria.

III. **Las personas** titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal siguientes:

- a) Secretaría de Finanzas y Administración;
- b) Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;
- e) Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

- f) Secretaría para el **Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos**;
- g) Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**;
- h) Secretaría de Turismo;
- i) Secretaría de Cultura;
- j) Secretaría de **Bienestar**;
- k) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero;
- l) **Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del estado de Guerrero**;
- m) **Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del estado de Guerrero**, y
- n) **Comisión Técnica de Transporte y Vialidad**.

IV. **La presidenta o presidente** de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Congreso del estado;

V. Una **persona** representante de una institución académica por cada municipio;

VI. Una **persona** representante de un colegio de profesionistas afines a la materia por cada municipio, y

VII. **Las presidentas o presidentes** municipales y **la primera o** el primer síndico de los ayuntamientos que integren la zona metropolitana o de conurbaciones, según corresponda.

Por cada representante **propietaria o** propietario se designará una **suplencia**, con conocimiento en la materia.

Las ausencias **de la persona titular de la** Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, serán suplidas por **la persona titular de la** Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial. **Las presidentas o** presidentes municipales serán suplidos por **la persona titular de la** Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento o su equivalente.

Artículo 26. Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda, estarán integrados de la manera siguiente:

I. **La persona** titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del ayuntamiento **o su equivalente**, sin perjuicio de la denominación y rango jerárquico que los ayuntamientos establezcan, quien **la** presidirá;



PODER LEGISLATIVO

II. **Las personas** titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- b) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y** Protección Civil;
- d) Secretaria de **Bienestar**;
- e) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, y
- f) **Comisión Técnica de** Transporte y Vialidad.

III. **Las personas** titulares **o integrantes** de las dependencias y organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal **o sus equivalentes**, conforme a lo **siguiente**:

- a) **Secretaría General** del Ayuntamiento;
- b) Dirección de Administración y Finanzas;
- c) Dirección de Desarrollo Económico;
- d) Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- e) Dirección de Ganadería y Desarrollo Rural;
- f) Dirección de Planeación;
- g) Dirección de Protección Civil;
- h) Dirección de Turismo;
- i) Dirección de Cultura;
- j) Dirección de Desarrollo Social;
- k) Dirección de Vivienda;
- l) Dirección de Tránsito y Vialidad;
- m) Dirección de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- n) **Primera Sindicatura**;
- o) **Regiduría** que presida la Comisión de Desarrollo Urbano;
- p) **Delegaciones Municipales, dos personas representantes**;
- q) **Consejo Consultivo de Comisarios Municipales, una persona representante**;
- r) **Consejo Consultivo de Presidentes o Comisarios Ejidales o Bienes Comunales, una persona representante**;

IV. Dos **personas** representantes de instituciones académicas;

V. Dos **personas** representantes de organismos gremiales;

VI. Dos **personas** representantes de organismos del sector privado, y



PODER LEGISLATIVO

VII. Dos **personas** representantes de organismos de la sociedad civil.

El Consejo contará con una **secretaría técnica**, la **persona titular** será propuesta por la **presidencia** y ratificada por el pleno.

Por cada representante **propietaria o propietario** se designará una **suplencia**, con conocimiento en la materia.

Artículo 27.

I a la XIII.

XIV. Expedir su reglamento interno, debiendo contar con la asistencia legal de los grupos organizados de abogados debidamente registrados;

XV. Promover la participación ciudadana en la formulación, actualización y seguimiento de los planes, que requieran de la intervención de las distintas localidades del municipio, incluyendo el mejoramiento de barrios y colonias, así como el rescate, ampliación y conservación del espacio público;

Las ausencias **de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, serán suplidas por **la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal** o su equivalente.

.

El Consejo Estatal, los consejos municipales y las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, podrán designar una **suplencia** por cada representante **propietaria o propietario**, con conocimiento en la materia; asimismo, contarán con una **secretaria o secretario técnico** designado por los consejos y las comisiones a propuesta **de la presidencia**.

El Consejo Estatal, los consejos municipales y las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, podrán invitar a las sesiones a **las servidoras o servidores públicos** de la administración pública federal, estatal o municipal, a representantes de los órganos colegiados de profesionistas, asociaciones o agrupaciones del ámbito local, regional o estatal, que considere conveniente de acuerdo con los temas a tratar en cada sesión, quienes tendrán derecho a voz mas no a voto; **asimismo**, la sesión se instalará con el cincuenta por ciento más uno de sus miembros con derecho a voz y voto.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. El estado de Guerrero y los municipios, por razones de excepcional interés público, fuerza mayor o caso fortuito, cualquier momento podrán iniciar el proceso de revisión a los planes o programas de desarrollo urbano y los que deriven de éstos, en los supuestos siguientes:

I. Declaratoria de desastre;

II. La ejecución de obra de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, **que impacten positivamente el interés público;**

III. La protección del patrimonio histórico, cultural y natural de los centros de población, **regulados en el plan sectorial, plan parcial y por la legislación correspondiente,** y

IV. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población, **de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Artículo 39. Se podrán crear zonas metropolitanas o conurbadas intraestatales, cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales **o con otra entidad federativa** formen una continuidad física y demográfica. El estado y los municipios **concernientes**, en el ámbito de sus **respectivas** competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, **y constituirán una zona metropolitana o conurbada interestatal, respectivamente, la cual procurará contar con un instituto metropolitano de planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituyan dicha zona metropolitana.**

Artículo 40.

.

I a la XIII.

Adicionalmente, los municipios **fomentarán la constitución e integración de los institutos metropolitanos de planeación; así como, crear sus institutos municipales de planeación,** podrán formular y aprobar programas **sectoriales** que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas **o materias de interés** establecidos en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. El estado y los municipios cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más centros de población, **o entre estos, con el territorio de otra entidad federativa**, podrán convenir la delimitación y constitución de zonas metropolitanas o conurbadas.

.....

I a la V.

La declaratoria que al respecto emita **la persona titular del Poder Ejecutivo del estado** y el convenio serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en los municipios de la zona metropolitana o conurbada.

Artículo 44. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, el estado y los municipios, establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional y la participación de la sociedad.

.....

I y II.

III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo del estado y municipios, bajo la figura que corresponda, **así como los institutos metropolitanos de planeación**, sesionarán permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de desarrollo metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por la presente Ley y demás legislación aplicable;

IV y V.

Artículo 45. La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación Intraestatal, estará integrada de la manera siguiente:

I. **La persona titular de la Secretaría** de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ordenamiento Territorial, del gobierno del estado quien la presidirá;

II. **Las personas titulares de las delegaciones** federales de las secretarías y dependencias siguientes:



PODER LEGISLATIVO

- a) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- b) Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. **Las personas** titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal siguientes:

- a) Secretaría de Finanzas y Administración;
- b) Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- e) Secretaría de **Bienestar**;
- f) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero;
- g) **Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del estado de Guerrero**;
- h) **Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del estado de Guerrero**;
- i) **Comisión Técnica** de Transporte y Vialidad, y
- j) Coordinación General de Fortalecimiento Municipal.

IV. **Las presidentas o** presidentes municipales y **la primera o** el primer síndico de los ayuntamientos que integren la zona metropolitana o de conurbaciones, según corresponda.

Por cada representante **propietaria o** propietario se designará una **suplencia**, con conocimiento en la materia.

La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, contará con una **secretaria o** secretario técnico designado por la **Comisión** a propuesta **de la presidenta o** presidente.

La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno.

Las ausencias **de la persona titular de la** Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ordenamiento Territorial, serán suplidas por **la persona titular de la** Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; **las presidentas o** presidentes municipales serán suplidos por **la persona titular de la** Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento o su equivalente.

PODER LEGISLATIVO

La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, podrá invitar a las sesiones a **las servidoras o** servidores públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, a representantes de los órganos colegiados de profesionistas, asociaciones o agrupaciones del ámbito local, regional o estatal que considere conveniente de acuerdo con los temas a tratar en cada sesión, quienes tendrán derecho a voz y no a voto.

Para la validez de la sesión se requieren la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, teniendo **la presidenta o** presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 46. El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, estará integrado de la manera siguiente:

I. **Las personas titulares de las delegaciones** federales de las **secretarías** y dependencias siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y
- b) Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

II. **Las personas** titulares de las secretarías y organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal siguientes:

- a) Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- b) Secretaría de Finanzas y Administración;
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- e) Secretaría de **Bienestar**, y
- f) Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero.

III. **Las presidentas o** presidentes municipales de los ayuntamientos que integren la zona metropolitana o de conurbaciones, según corresponda;

IV. Dos **personas** representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, por cada municipio;

V. Una **persona** representante de una institución académica por cada municipio;

VI. Dos **personas** representantes de colegios de profesionistas afines a la materia por cada municipio, y



PODER LEGISLATIVO

VII. Dos **personas** representantes expertos en la materia, por cada municipio.

Por cada representante **propietaria o propietario** se designará una **suplencia**, con conocimiento en la materia.

Las personas integrantes del Consejo elegirán a su **presidenta o presidente**; asimismo, dicho Consejo contará con una **secretaria o secretario técnico** designado por el Consejo a propuesta **de la presidenta o presidente**.

Para la validez de la sesión se requieren la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, teniendo **la presidenta o presidente** voto de calidad en caso de empate.

Artículo 52. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de desarrollo urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado, deberá enviarlo para revisión y evaluación al Poder Ejecutivo del estado, para que este determine sobre la congruencia con esta Ley, así como la coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal contará con un plazo de **sesenta** días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud, señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.

En caso de no ser favorable, el dictamen que elabore el estado deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes, para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes, dentro del término de treinta días hábiles, ante la omisión de respuesta a las observaciones, la autoridad competente iniciará los procedimientos de responsabilidad administrativa, observando el Sistema Estatal Anticorrupción y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan la fracción XIII al artículo 1; las fracciones XXIV Bis, XXXVII Bis, XXXVII Bis 1, XXXVII Bis 2, XLI Bis y XLIX Bis al artículo 3; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 9; las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV al artículo 10; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 11; las fracciones XVII y XVIII al artículo 21; las fracciones XVI y XVII al artículo 27; los párrafos quinto y sexto al artículo 29; un párrafo cuarto al artículo 81; un párrafo segundo al artículo 88; un párrafo segundo al artículo 92 y un párrafo tercero al artículo 106, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 1.

I a la XII.

XIII. Establecer las bases y propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en los procesos de planeación, administración y gestión del territorio, con base en la transparencia y acceso a la información completa y oportuna, así como la creación de instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia, a partir de la gobernanza territorial.

Artículo 3.

I a la XXIV.

XXIV Bis. Dictamen de Congruencia: Acto jurídico administrativo, mediante el cual el ejecutivo del estado, a través de la Secretaría, ratifica el contenido de un instrumento de ordenación territorial o planeación del desarrollo urbano, así como sus modificaciones mayores o actualizaciones respecto a las disposiciones de la presente Ley, de las políticas establecidas en los planes y programas de orden estatal, así como las acciones y normas técnicas en la materia;

XXV a la XXXVII.

XXXVII Bis. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado y operado de manera coordinada por el estado y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente;

XXXVII Bis 1. Instituto Municipal de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado y operado en los municipios con un rango de población igual o mayor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio;



PODER LEGISLATIVO

XXXVII Bis 2. Instituto Multimunicipal de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado y operado de manera conjunta por los municipios asociados, los cuales están situados en un rango menor de población a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio;

XXVIII a la XLI.

XLI Bis. Observatorio Urbano: Es un organismo que se encarga de recolectar, manejar y aplicar indicadores y estadísticas, orientado a cubrir la necesidad de la ciudad de información urbana oportuna y precisa para analizar su situación y orientar sus decisiones;

XLII a la XLIX.

XLIX Bis. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

L a la LIX.

Artículo 9.

I a la X.

XI. Coordinar sus acciones con la federación, con otras entidades federativas, sus municipios, municipios asociados o demarcaciones territoriales, según corresponda, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal;

XII. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en el asesoramiento y capacitación sobre la administración de la planeación del desarrollo urbano, o para la celebración de convenios entre estas para la creación y mantenimiento de institutos multimunicipales, metropolitanos de planeación o en dado caso, convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;



PODER LEGISLATIVO

- XIII. Garantizar la gobernanza territorial y urbana;**
- XIV. Formular y conducir las políticas estatales sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos;**
- XV. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda;**
- XVI. Coordinar y promover con la participación de los municipios la formulación, aprobación y ejecución de los planes de zonas metropolitanas y áreas conurbadas;**
- XVII. Celebrar convenios con la federación, con otras entidades federativas y con los municipios, para la planeación, instrumentación y regulación de las acciones de ordenamiento territorial y la promoción y administración del desarrollo urbano de los municipios, áreas conurbadas, zonas metropolitanas y centros de población de la Entidad;**
- XVIII. Promover y desarrollar mecanismos de gestión y financiamiento para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y metropolitano, junto con los municipios involucrados;**
- XIX. Conducir en coordinación con los municipios y otras dependencias y entidades públicas, los procesos de regularización territorial en el estado, y**
- XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.**
- Artículo 10.**
- I a la XXXI.**
- XXXII. Impulsar y promover en las instancias competentes del estado y los municipios la creación de institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, observatorios urbanos, así como proponer la creación de consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas, en los términos de esta Ley;**
- XXXIII. Asesorar a los gobiernos municipales en la conformación de los Institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así**



PODER LEGISLATIVO

como en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal, y

XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.

I a la XI.

XII. Celebrar convenios de asociación o colaboración con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, tanto para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, como para obras y prestación de servicios comunes; así como para crear y mantener un instituto multimunicipal de planeación, cuando los municipios se encuentren por debajo de un rango de población menor a cien mil habitantes;

XIII. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba;

XIV. Ejecutar en coordinación con las autoridades estatales, acciones para la prevención de riesgos y contingencias ambientales, naturales y urbanas en los centros de población;

XV. Intervenir y coadyuvar en la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos irregulares en zonas que no sean consideradas de riesgo, así como en los procesos de incorporación al desarrollo urbano de tierras de origen ejidal, comunal, privado o provenientes del patrimonio de la federación o del estado, conforme a la legislación aplicable, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.

I a la XVI.

XVII. Apoyar a las autoridades estatales y municipales que lo soliciten en el asesoramiento y capacitación sobre la creación, implementación, operación,



PODER LEGISLATIVO

organización, solicitud y generación de ingresos de los institutos, ya sean municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, y

XVIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

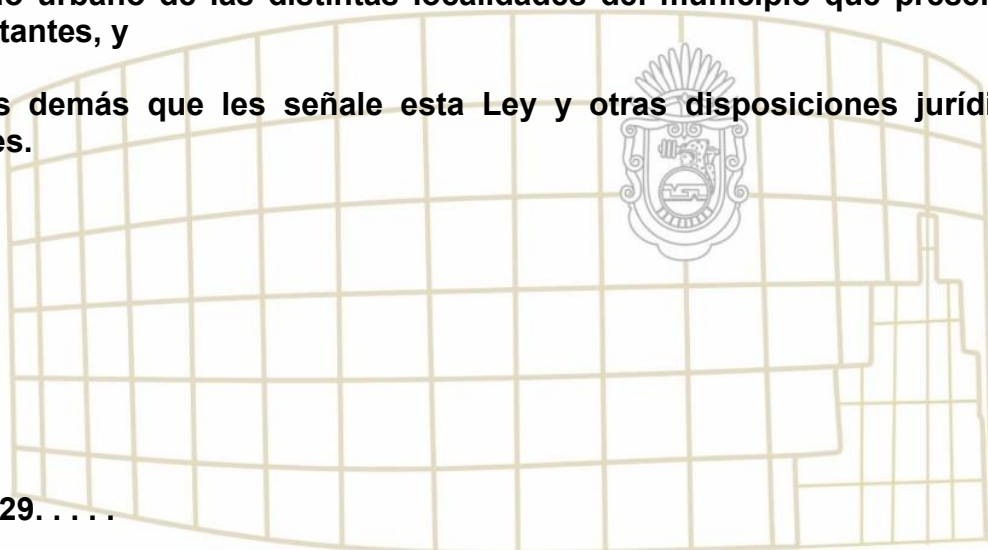
Artículo 27.

I a la XV.

XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades responsables o al Consejo Estatal, acerca de las demandas, propuestas, quejas y denuncias relativas al desarrollo urbano de las distintas localidades del municipio que presenten sus habitantes, y

XVII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

.
.
.
.



Artículo 29.

I a la IX.

.
.
.

Los planes y programas a que se refiere este artículo serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades competentes, con las formalidades previstas en esta Ley, y



PODER LEGISLATIVO

estarán a consulta y opinión del público en las secretarías o dependencias que los apliquen.

Asimismo, deberán expresar los fundamentos y motivos legales que, con base en esta Ley y otras disposiciones legales, les den origen y los justifiquen.

Artículo 81.

I a la X.

.

.

La intervención de las servidoras o servidores públicos y los particulares deberán ajustarse a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y a las disposiciones penales, civiles y demás legislación aplicable de acuerdo a la conducta de quienes intervengan en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones, licencias y permisos, así como, cualquier otra intervención en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Artículo 88.

I a la III.

La cesión o donación al municipio, se consignará en un instrumento público, el cual deberá ser inscrito en los registros de catastro y áreas de desarrollo urbano del municipio, así como, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado.

Artículo 92.

I a la VIII.

Ante la dimensión de los daños ocasionados por fenómenos naturales y antrópicos, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá emitir, en el ámbito de su competencia y conforme a los ordenamientos constitucionales y legales, disposiciones administrativas para atender la emergencia y los procesos de

reconstrucción, los que deberán ser observados por los municipios para la expedición de permisos y licencias.

Artículo 106.

.

Las autoridades estatales y municipales, procurarán la instrumentación de mobiliario para el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsados por tracción humana en áreas urbanas.

.

I a la V.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán crear o armonizar los reglamentos de construcción, fraccionamiento de terrenos y servicios públicos municipales, así como, las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, deberán conforme a sus atribuciones realizar las acciones administrativas, adecuaciones estructurales y presupuestarias necesarias para la aplicabilidad del presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 785 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 790 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO.)